

RADICACIÓN: 2020 - 0060

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADOS: KINGSCRESENT MARITIME CO LTDA, BULK MARITIME AGENCIES SAS

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que BULK MARITIME AGENCIES S.A.S. presentó contestación de la demanda y poder, pero éste último, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil para recibir notificaciones. Por otra parte, el apoderado del demandante presentó escrito de reforma de la demanda para incluir dos demandados, modificar las pretensiones, modificar los hechos y aportar pruebas adicionales. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 1 de marzo de 2022

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022).-

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho encuentra que el poder otorgado a la Dra. ANA LUCÍA ESTRADA MESA por la sociedad BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., no fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil por la sociedad en mención, sino que la abogada lo remitió desde su correo personal.

Es pertinente precisar, que el inciso tercero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 establece que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En virtud de lo expuesto, no es posible reconocerle personería a la Dra. ANA LUCÍA ESTRADA MESA, y en virtud de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto, en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alf50 del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su

escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13).".

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.- RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

REFORMA DE LA DEMANDA

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó a través de memorial reforma de la demanda en relación con la vinculación de dos nuevos demandados, OCEAN LONGEVITY SHIP, sociedad extranjera como armador del buque OCEAN LUCK en el Puerto de Barranquilla y la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES SAS en nombre propio y responsable solidario como agente marítimo de la M/N OCEAN LUCK en el Puerto de Buenaventura; modificación de los hechos 15, 16, 17, 18, 25, 33, 34 y 35; adición a las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 15 y añadida la 16 y modificación de las pretensiones 6 y 12 y se allegaron nuevas pruebas consistentes en el certificado de existencia y representación legal de la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S. y constancia del portal VESSEL FINDER que certifica el armador del buque MV OCEAN LUCK.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, disposición que indica que la misma podrá efectuarse en cualquier momento por una sola vez desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

De igual manera, la demanda podrá ser reformada en relación con la alteración de las partes en el proceso, sin sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o cuando se piden nuevas pruebas.

Lo solicitado por la parte demandante con la reforma de la demanda, es la vinculación dos nuevos demandados, OCEAN LONGEVITY SHIP, sociedad extranjera como armador del buque OCEAN LUCK en el Puerto de Barranquilla y la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES SAS en nombre propio y responsable solidario como agente marítimo de la M/N OCEAN LUCK en el Puerto de Buenaventura; para ello aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES SAS, y aclaró en el hecho 12 de la demanda reformada que los agentes marítimos nominados por el armador KINGSCRESENT MARITIME para representar al buque Ocean Luck en Colombia son la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S. y BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., debe precisarse que en el ACÁPITE No. 2 de PARTES DEMANDADAS, el demandante aclaró que la sociedad extranjera OCEAN LONGEVITY SHIP se encuentra representada legal y judicialmente en Colombia por su agente marítimo en el Puerto de Barranquilla la sociedad BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., cumpliéndose lo establecido en el inciso final del artículo 58 del Código General del Proceso que establece *“Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en éste código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”.*

En relación a la sociedad extranjera OCEAN LONGEVITY SHIP, se requerirá al representante legal de la sociedad BULK MARITIME AGENCIES SAS para que presente la

prueba de la existencia de dicha sociedad y quien lleva la representación de la misma como su agente marítimo.

Si no lo hiciera así o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no se tiene la representación, pero se sabe quién es el verdadero representante, deberán informarlo al juzgado. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada, todo esto en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, que indica:

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.”

De igual manera, se requerirá a la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S. a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, respecto de las sociedades extranjeras KINGSCRECENT MARITIME y OCEAN LONGEVITY SHIP para que presente la prueba de la existencia de dicha sociedad y quien lleva la representación de la misma como su agente marítimo.

Debe precisarse, que en el acápite II de la contestación de la demanda efectuada por BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., dicha sociedad manifestó que no tiene ni ha tenido relación comercial alguna con la sociedad KINGSCRECENT MARITIME y no ha sido su agente marítimo y que, en virtud de ello, no está en condiciones de acreditar los requerimientos señalados en el numeral 3º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso

Ahora bien, en cuanto a la reforma de los hechos, pretensiones de la demanda, y las 2 nuevas pruebas aportadas el despacho considera que deberá admitirse la reforma de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Conceder a la parte demandada BULK MARITIME AGENCIES, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece el poder presentado junto con el escrito de contestación de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2020, visible en archivo No. 08 a folios 3 y 4 del expediente digital.

2.- Admitir la reforma de demanda de inclusión como demandadas a la sociedad extranjera OCEAN LONGEVITY SHIP y la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S., así mismo admitir en relación con los hechos, pretensiones y pruebas propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante.

3.- Correr traslado de la reforma de la demanda a BULK MARITIME AGENCIES S.A.S., ya notificada, por el término de 10 días, que correrá pasados tres (03) días desde su notificación. Notifíquesele de este auto por estado.-

4.- Correr traslado de la reforma de la demanda a la sociedad extranjera KINGSCRECENT MARITIME, por el término de 20 días.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

5.- Requerir al representante legal de la sociedad BULK MARITIME AGENCIES SAS para que presente la prueba de la existencia de la sociedad OCEAN LONGEVITY SHIP y quien lleva la representación de la misma como su agente marítimo.

6.- Requerir a la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S. a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, respecto de las sociedades extranjeras KINGSCRECENT MARITIME y OCEAN LONGEVITY SHIP para que presente la prueba de la existencia de dicha sociedad y quien lleva la representación de la misma como su agente marítimo

7.- Correr traslado a los nuevos demandados OCEAN LONGEVITY SHIP y la AGENCIA MARÍTIMA TRANSMARES S.A.S, por el término de veinte (20) días.

Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **bf43c5c4b3920fd293589eb7cd4fa73da7db613102ec28cf7e4f908706b60789**

Documento generado en 02/03/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>